



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00359-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se aportará el poder claro y legible, puesto que el allegado es ilegible, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
2. Se deberá precisar si se busca el inicio de proceso de obligación de hacer (artículo 433 c.g.p.) o de suscribir documentos (art. 434 c.g.p.) ya que se denomina como demanda ejecutiva por obligación de hacer, sin embargo, la pretensión apunta a que se ordene al señor DAVID RAMIREZ FLOREZ que cumpla su obligación, compareciendo a la Notaria Primera del Círculo de Itagüí para firmar y otorgar la escritura pública de venta de un bien inmueble.
3. Deberá aportar el título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez, como lo ordena el artículo 434 del C. G. del P., toda vez que no es de recibo el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble aportada, ya que la Escritura

Pública es un instrumento notarial que contiene declaraciones de las personas que intervienen en el acto o contrato, emitidas ante el notario que lo complementa con los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo del propio notario, desde ninguna perspectiva jurídica dicho instrumento público puede ser otorgado por un juez y mucho menos, direccionarse a título personal.

4. En la promesa de compraventa presentada con la demanda no se identifica en debida forma el bien inmueble prometido en venta, ya que, no se especifican sus linderos, como para identificarlo plenamente, y así cumplir con lo estipulado en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Tal aspecto debe ser aclarado para establecer si en efecto además procede librar la orden correspondiente, al anterior debe ser consignado en la mentada promesa o en los documentos en los cuales se efectúen las correcciones o aclaraciones correspondientes de la misma.
5. Deberá puntualizar en debida forma la cuantía, puesto que no es claro para el Despacho que el demandante manifieste que “la estimo provisionalmente superior a 40 salarios mínimos mensuales legales”.
6. Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.
7. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el JHON ANDERSON BEDOYA GALLEGO y en contra de DAVID RAMIREZ FLOREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 086  
fijado hoy 25 DE MAYO DE 2021

YA